



Recurso nº 1047/2026

Resolución nº 1254/2026

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 24 de julio de 2026.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. E.N.N, en representación de la mercantil SEPROTEC, TRADUCCIÓN E INTERPRETACIÓN, S.L., contra el acuerdo de adjudicación del procedimiento “*Servicios de interpretación y traducción en el marco de los procedimientos administrativos de protección internacional y de protección temporal*”, con expediente 25P071, convocado por la Subdirección General de Gestión Económica y Patrimonial del Ministerio del Interior, financiado con cargo al Fondo Europeo de Asilo, Migración e Integración (FAMI); este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Aprobado el expediente de contratación para la licitación del contrato de servicios de interpretación y traducción en el marco de los procedimientos administrativos de protección internacional y de protección temporal, con expediente 25P071, convocado por la Subdirección General de Gestión Económica y Patrimonial del Ministerio del Interior, el anuncio fue publicado en el DOUE y en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 24 de febrero de 2026. En esa misma fecha se publicaron los pliegos en la PLACSP.

El objeto del contrato se anunció sin división en lotes, con un valor estimado de 3.827.861,47 euros y con los siguientes códigos de clasificación CPV:

79530000 - Servicios de traducción.

79540000 - Servicios de interpretación.



Segundo. La licitación está sujeta a los trámites del procedimiento abierto para los contratos de servicios sujetos a regulación armonizada de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP).

El plazo para la presentación de ofertas quedó señalado hasta el 16 de marzo de 2026 a las 19:00 horas.

Tercero. Dentro del plazo de presentación de ofertas se formalizaron las siguientes.

- OFILINGUA, S.L.

- SEPROTEC, TRADUCCIÓN E INTERPRETACIÓN, S.L

Cuarto. Reunida la mesa de contratación el 19 de marzo de 2026 para la apertura y análisis de la documentación administrativa previa, es admitida SEPROTEC, TRADUCCIÓN E INTERPRETACIÓN, S.L., y se emite un requerimiento de subsanación a OFILINGUA, S.L. por la contradicción existente entre el DEUC y el Anexo IV.

En el DEUC OFILINGUA declaró que no tenía intención de subcontratar y en el Anexo IV declaró que *“NO tiene previsto subcontratar el objeto del contrato, toda vez que todo su personal, incluyendo intérpretes, está perfectamente encuadrado en el Régimen General de la Seguridad Social (RGSS)”* y que *“Tiene previsto subcontratar los servidores y servicios asociados a los mismos teniendo actualmente vigente un contrato suscrito con la empresa Trevenque Sistemas de Información SL, con CIF B1****828, un servicio de hosting dedicado y un cloud computing y es desde las instalaciones de dicha empresa desde donde actualmente se prestan los servicios asociados a los mismos”*.

Quinto. En la sesión de la mesa de contratación de 26 de marzo de 2026 se declara bastante la documentación presentada tras el requerimiento de subsanación. OFILINGUA presentó el DEUC indicando que no tiene intención de subcontratar alguna parte del contrato con terceros y en el Anexo IV recogió que *“NO tiene previsto subcontratar el objeto del contrato, toda vez que todo su personal, (traductores e intérpretes), está perfectamente*



encuadrado en el Régimen General de la Seguridad Social (RGSS) y tampoco va a recurrir a la solvencia de otra entidad para su ejecución”.

Se acuerda la apertura de las ofertas con los siguientes resultados obrantes en el acta levantada:

EMPRESA	Criterio económico (% baja)	Oferta de idiomas adicionales a los exigidos en el PPT			Sistemas de videoconferencias	Actuación formativa inicial	Declaración empresa
		Idiomas Europa	Idiomas África	Idiomas Asia			
OFILINGUA S.L.	31%	130	1717	1482	SI oferta	SI oferta	presenta
SEPROTEC, TRADUCCIÓN E INTERPRETACIÓN, S.L.U.	21%	168	769	683	SI oferta	SI oferta	presenta

A continuación, se da traslado de la documentación contenida en el archivo 2 a los servicios técnicos de la Subdirección General de Protección Internacional para que, de conformidad con lo previsto en el Cuadro de características y en el P.P.T., procedan a su análisis para la emisión de un Informe que será remitido a la mesa de contratación.

Sexto. Con fecha 9 de abril de 2026 se reúne la mesa de contratación para el examen y la aprobación en su caso, del informe de valoración de las ofertas, resultando las siguientes puntuaciones:

EMPRESA	Criterio económico	Oferta de idiomas adicionales a los exigidos en el PPT				Sistemas de videoconferencias	Actuación formativa inicial	Puntuación total
		Idiomas Europa	Idiomas África	Idiomas Asia	Total			
OFILINGUA S.L.	45	3,87	10	10	23,87	20	10	98,87
SEPROTEC, TRADUCCIÓN E INTERPRETACIÓN, S.L.U.	30,48	5	4,48	4,61	14,09	20	10	74,57



En consecuencia, se propone la adjudicación del presente contrato a la empresa OFILINGUA, S.L., al ser su oferta la mejor valorada y se le requiere para la presentación de la documentación exigida por el artículo 150.2 de la LCSP.

Séptimo. Recibida la documentación, el día 30 de abril de 2026 es convocada la mesa de contratación para el bastanteo de la documentación presentada por OFILINGUA, S.L., y se emite un requerimiento de subsanación con el fin de acreditar que se halla al corriente en el pago del IAE y que no ha cursado baja.

En la mesa de contratación celebrada el 7 de mayo de 2026 se declara bastante toda la documentación presentada por OFILINGUA, S.L., y se eleva al órgano de contratación la propuesta de adjudicación del contrato.

Octavo. Por Resolución de la Subsecretaría de Interior de 9 de mayo de 2026 se adjudica el contrato de servicios a la licitadora OFILINGUA, S.L. La adjudicación se publica en la PLACSP y se notifica al recurrente el 20 de mayo.

Noveno. Contra el acuerdo de adjudicación, el representante de SEPROTEC, TRADUCCIÓN E INTERPRETACIÓN, S.L., con fecha 10 de junio de 2026 formaliza el presente recurso especial en materia de contratación contra la adjudicación solicitando su anulación, que se ordene la retroacción del procedimiento al momento anterior a la valoración del criterio “Oferta de idiomas adicionales a los exigidos en el PPT” , a fin de que la Mesa de contratación compruebe de forma motivada la realidad, individualidad, carácter adicional y disponibilidad efectiva de los medios necesarios para prestar el objeto del contrato respecto de los idiomas ofertados y en los términos del DEUC presentado por OFILINGUA, esto es, con personal propio en régimen general.

Décimo. En la tramitación de este recurso, se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la LCSP así como por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).



Se ha recibido el expediente y el informe del órgano de contratación, de conformidad con el artículo 56.2 de la LCSP. En dicho informe el órgano de contratación se opone a todas las alegaciones formuladas por el recurrente.

Se ha concedido un plazo de cinco días hábiles a la adjudicataria del contrato para presentar alegaciones y ha hecho uso de este trámite de audiencia, habiendo hecho uso de este derecho. En sus alegaciones cuestiona la legitimación de la recurrente, al considerar que la diferencia de puntuación no hace posible -o al menos no puede deducirse del recurso de contrario- que pudiera producirse un cambio en el orden de clasificación de las ofertas, por lo que solicita la inadmisión del recurso. Subsidiariamente, su desestimación. Asimismo, solicita la declaración de temeridad y mala fe, al ser la recurrente la actual contratista, por lo que está obteniendo un beneficio por el retraso en la formalización del contrato.

Undécimo. Por Resolución de la Secretaria General del Tribunal y dictada por delegación de este con fecha 25 de junio de 2026 acuerda mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

Al ser un expediente de contratación financiado con Fondos Europeos, este recurso se ha tramitado con preferencia de conformidad con el Acuerdo de la Presidenta de este Tribunal de 30 de marzo de 2022.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para conocer del recurso interpuesto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la LCSP.

Segundo. La recurrente ha concurrido a la licitación y ha resultado clasificada en segundo lugar, habiendo participado únicamente dos licitadores en el procedimiento.

La adjudicataria solicita la inadmisión del recurso por falta de legitimación de la recurrente, al considerar que la diferencia de puntuación existente entre ambas licitadoras impediría



que la eventual estimación del recurso pudiera alterar el resultado de la adjudicación. Dicha causa de inadmisión no puede ser acogida.

Es cierto que la diferencia total de puntuación entre ambas licitadoras asciende a 24,3 puntos y que la diferencia existente en el criterio sobre el que pivota el recurso (criterio con una puntuación máxima de 25 puntos) es de 9,72 puntos. Ahora bien, no puede desconocerse que la puntuación de dicho criterio se atribuye en términos relativos, en función del licitador que oferte un mayor número de idiomas. Por ello, una eventual revisión a la baja del número de idiomas computables a la oferta de OFILINGUA podría incidir no solo en la puntuación de la adjudicataria, sino también en la de la recurrente dentro de dicho criterio.

En consecuencia, no puede afirmarse en este momento que la estimación del recurso no pueda modificar el resultado de la licitación, por lo que debe reconocerse legitimación a la recurrente, ex artículo 48 de la LCSP.

Tercero. El recurso se ha interpuesto contra el acuerdo de adjudicación dentro del plazo general del artículo 50.1 d) de la LCSP.

Cuarto. La actuación impugnada se refiere a un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada, que supera el umbral del valor estimado del contrato fijado en el artículo 44.1, a) de la LCSP, además se contrae a una actuación administrativa impugnable ex artículo 44.2 letra c) de la LCSP, la adjudicación del contrato.

Quinto. El eje central del recurso contra la resolución de adjudicación se centra por parte de la recurrente SEPROTEC en la falta de comprobación de la veracidad de un criterio evaluable: la entidad adjudicataria manifiesta que va a ejecutar la traducción e interpretación de 3.329 idiomas, con personal en régimen general y sin acudir a la subcontratación.

En este sentido SEPROTEC achaca que:

“La entidad OFILINGUA, S.L. ha realizado una sorprendente oferta técnica por medio de la cual se compromete a traducir nada menos que 3.329 idiomas, sólo con personal propio



en régimen general y con una oferta económica que propone una baja lineal de nada menos que el 31%. No incurre en baja temeraria porque sólo hay dos licitadores y la diferencia entre ambas ofertas es de 10 puntos.

Todo ello es como mínimo sorprendente y debería haber movido a la mesa de contratación a realizar una comprobación respecto de la veracidad y exactitud de su oferta, principalmente en lo relativo a la declaración responsable disponibilidad de los medios y el compromiso de ejecutar el contrato sin acudir a la subcontratación.

¿Cómo es posible una baja lineal del 31% en la oferta con personal en nómina para traducir en cualquier momento 3.329 idiomas, sin acudir a la subcontratación de otras empresas o autónomos?

*Pues para dar luz a dicho misterio, adjunto acompaño bajo el **número 2 de los documentos**, copia de la Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 12 de marzo de 2025, nº193/2025, recurso de casación en unificación de doctrina nº397/2023, en la que OFILINGUA, S.L. defiende la **INEXISTENCIA DE RELACIÓN LABORAL CON SUS INTÉRPRETES**.*

(...)”.

Además la recurrente precisa que:

“En este sentido, es importante poner de manifiesto que la oferta de OFILINGUA contenía una contradicción precisamente en la declaración sobre la subcontratación, de forma que en el DEUC se manifestaba que no había intención de subcontratar mientras que en el Anexo 4 se manifestaba que sí tenían intención de subcontratar.

La actuación de la mesa se limitó a requerir en la sesión de 19 de marzo de 2026 la aclaración y subsanación de la oferta y en la de 26 de marzo de 2026, a dar por subsanada la oferta, admitiendo la declaración de OFILINGUA, S.L. de que no acudiría a la subcontratación.

Por lo tanto, la mesa no realizó actuación alguna para verificar la realidad de las declaraciones responsables en relación a la disponibilidad de medios para atender a la



traducción/interpretación, sin acudir a la subcontratación, de los 3.329 idiomas declarados, obtenidos, según dice OFILINGUA, de la norma ISO 639-3.

(...).

En el presente caso, la oferta de OFILINGUA contiene un listado masivo de idiomas adicionales que determina su puntuación técnica y manifiesta tener personal en nómina para atender dicha oferta, cuando realizó declaraciones contradictorias durante la tramitación del expediente en lo relativo a la subcontratación de personal que movieron a la mesa a solicitar aclaración y subsanación, pero no su comprobación.

En consecuencia, la Mesa debió comprobar la realidad, individualidad y carácter adicional de esos idiomas antes de asignar puntuación así como la realidad de la disponibilidad de medios, sin que resulte conforme a los principios de igualdad, transparencia y selección de la mejor oferta aceptar sin depuración una declaración unilateral del licitador”.

Por todo ello, la recurrente esgrime que, se ha de proceder a la anulación de la adjudicación por infracción de los artículos 1 y 132 de la LCSP con retroacción del expediente al momento de comprobar la realidad de la oferta de OFILINGUA, S.L. y así expone:

“La adjudicación debe ser anulada, con retroacción del expediente al momento anterior a la valoración del criterio relativo al número de idiomas ofertados y la disponibilidad real de trabajadores en régimen general con los que la adjudicataria manifiesta hacer frente a dichas prestaciones sin acudir a la subcontratación, para que la Mesa de contratación compruebe de forma efectiva, objetiva y motivada los extremos declarados por OFILINGUA, S.L. en su oferta técnica.

La omisión de una comprobación técnica suficiente y de la realidad de la disponibilidad de los medios declarados no es un defecto menor o meramente formal, sino que afecta directamente al resultado de la licitación, porque el número de idiomas adicionales es un criterio puntuable hasta un máximo de 25 puntos. La aceptación acrítica de la cifra declarada por OFILINGUA, S.L. altera la comparación entre ofertas y puede haber determinado la clasificación final.



El órgano de contratación no puede limitarse a trasladar a la puntuación el número bruto declarado por el licitador sin depurar si las entradas ofertadas respondían al concepto contractual de idiomas adicionales. La valoración debía realizarse sobre idiomas efectivamente computables, no sobre una relación nominal masiva que incluye duplicidades y denominaciones discutibles.

Del mismo modo, tampoco parece razonable aceptar sin más una baja lineal del 31% declarando que la totalidad del personal adscrito a la ejecución del contrato se encuentra en régimen general, sin que se pretenda acudir a la subcontratación”.

En definitiva, se suplica la estimación del recurso para que con anulación del acuerdo de adjudicación se acuerde:

- *“Ordenar la retroacción del procedimiento al momento inmediatamente anterior a la valoración del criterio 12.2.1 del Cuadro de Características, a fin de que la Mesa de contratación, con el auxilio técnico que proceda, compruebe de forma motivada la realidad, individualidad, carácter adicional y disponibilidad efectiva de los medios necesarios para prestar el objeto del contrato respecto de los idiomas ofertados y en los términos del DEUC presentado por OFILINGUA, esto es, con personal propio en régimen general.*
- *Ordenar, tras dicha comprobación, el recálculo de la puntuación y la formulación de nueva propuesta de adjudicación”.*

Sexto. En contra de lo expuesto por la recurrente se erige el informe del órgano de contratación firmado por la Subdirectora General de Asuntos Generales y Jurídicos de Protección Internacional con fecha de 16 de junio de 2026, que se opone a los motivos de impugnación.

Con carácter previo, el informe del poder adjudicador precisa cuanto sigue:

“A lo largo del escrito la recurrente explicita que “el órgano de contratación no puede limitarse a trasladar a la puntuación el número bruto declarado por el licitador sin depurar si las entradas ofertadas respondían al concepto contractual de idiomas adicionales. La

valoración debía realizarse sobre idiomas efectivamente computables, no sobre una relación nominal masiva que incluye duplicidades y denominaciones discutibles”.

Y fundamenta esta crítica en que “la Mesa debió comprobar la realidad, individualidad y carácter adicional de esos idiomas antes de asignar puntuación así como la realidad de la disponibilidad de medios, sin que resulte conforme a los principios de igualdad, transparencia y selección de la mejor oferta aceptar sin depuración una declaración unilateral del licitador”.

Existen tres motivos principales por los que en el informe de valoración no se refinaron los listados exhaustivos de idiomas presentados por las licitantes:

- 1. El apartado 12.2.1 del CC no prevé tal posibilidad.*
- 2. La matización de los idiomas ofertados habría sido indiferente, toda vez que ambas empresas incurren en los mismos supuestos de catalogación de idiomas.*
- 3. Una valoración distinta de este subcriterio de adjudicación no habría modificado el sentido de la valoración final la propuesta de adjudicación”.*

A continuación, el informe de la Subdirección General se centra en la explicación de cada uno de esos tres motivos y así:

“1) Previsión del criterio de adjudicación técnico en el cuadro de características (CC):

En primer lugar, el CC del presente contrato es breve y conciso en su apartado 12.2.1 cuando explica que se valorarán hasta un máximo de 25 puntos los idiomas ofertados como adicionales a los solicitados en el Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT). Así, en el apartado III de los PPT se recogen 69 lenguas y lengua de signos para personas con discapacidad auditiva, por lo que se computarán todos los idiomas adicionales.

El apartado 12.2.1 no establece ningún criterio de apreciación o exclusión para dichas lenguas, más allá de clasificarlas en tres áreas geográficas para su correspondiente valoración ponderada: 5 puntos para Europa, 10 para África y 10 para Asia. Tampoco se



toma en consideración ningún índice normalizado de lenguas, como la ISO 639 mencionada por el recurrente.

Por tanto, en el momento de valoración de las ofertas se consideró que la discriminación de idiomas, sin un sustento jurídico y técnico claramente definido en los documentos legales que rigen el contrato, atacaría los principios de igualdad y transparencia.

(...).

2) Irrelevancia práctica de la matización del subcriterio de adjudicación.

En segundo lugar, la matización, a posteriori, del subcriterio de adjudicación, fue una idea considerada por la Mesa, habida cuenta del abultado volumen de lenguas que presentaron ambas empresas, como se puede apreciar en el Cuadro 1: 3.329 por OFILINGUA, y 1.620 por SEPROTEC.

Por ejemplo, se valoró la posibilidad de concretar qué son idiomas hablados para diferenciar idioma de dialecto y/o lenguas vivas de lenguas extintas. Y a partir de ahí, incluso, elaborar una lista cerrada de idiomas de Europa, Asia y África, quitando los casos problemáticos. Para ello se hizo un repaso de los principales índices lingüísticos a nivel mundial, entre los que se encuentran:

(...).

Sin embargo, no se consideró procedente aplicar esta matización tanto porque hubiera sido aplicada con nocturnidad tras la apertura de las ofertas económicas, como porque ambas presentaron listas exhaustivas de idiomas que adolecen de problemáticas similares. De hecho, ambas empresas incurrían en los mismos supuestos de “falta de depuración”:

(...).

3) La matización no alteraría la clasificación final de valoración.

Y, en tercer y último lugar, la clasificación final no se habría visto afectada por cualquier otra distribución de los 25 puntos asignados a este subcriterio de adjudicación,

principalmente porque tan solo ha concurrido a este procedimiento de licitación dos empresas en condiciones sustancialmente análogas. Dado el tipo de oferta técnica presentada, en la que ambas asumen un elevadísimo número de idiomas, y en la que puntúan de igual forma en la oferta de servicios de videoconferencia y en la actividad formativa; el criterio realmente decisivo en este caso es el económico.

La entidad recurrente alega que “la omisión de una comprobación técnica suficiente y de la realidad de la disponibilidad de los medios declarados no es un defecto menor o meramente formal, sino que afecta directamente al resultado de la licitación, porque el número de idiomas adicionales es un criterio puntuable hasta un máximo de 25 puntos. La aceptación acrítica de la cifra declarada por OFILINGUA, S.L. altera la comparación entre ofertas y puede haber determinado la clasificación final”.

Esto no es correcto puesto que ambas empresas competían con la siguiente puntuación:

CRITERIO VALORADO		PUNTUACIÓN OFILINGUA	PUNTUACIÓN SEPROTEC
Aspectos económicos	Bajada lineal	45 puntos	30,48 puntos
Aspectos técnicos	Número de idiomas ofertado	---	---
	Oferta servicios videoconferencia	20 puntos	20 puntos
	Actividad formativa	10 puntos	10 puntos
TOTAL		75 puntos	60,48 puntos

En el supuesto hipotético de que una depuración, repetimos, no contemplada en los documentos legales que rigen el contrato, hubiera resultado en un listado de lenguas favorable a la empresa recurrente; el conjunto de puntuaciones de los criterios restantes seguiría decantando la propuesta de adjudicación a favor de la adjudicataria. Al tratarse de una fórmula de puntuación relativa entre ambas ofertas, la distancia entre las mismas nunca será lo suficientemente amplia como para decidir la clasificación final.

He aquí una simulación exagerada en la que la recurrente conserva intacta su cifra de idiomas mientras que la adjudicataria la ve mermada en aproximadamente 1000 para las lenguas africanas y asiáticas:



ÁREA	OFILINGUA		OFILINGUA	SEPROT
Europa	130	168	3,87	5,00
África	500	769	6,50	10,00
Asia	500	683	7,32	10,00
			TOTAL	17,69 25,00

Incluso en este caso OFILINGUA obtendría 92,69 puntos y SEPROTEC 85,48 puntos”.

Por último, el informe del órgano de contratación contiene una reflexión sobre la documentación de la adjudicataria y manifiesta:

“Con fecha 19 de marzo la Mesa de contratación valoró la documentación presentada para acreditar los requisitos previos de participación y en relación con la empresa OFILINGUA acordó requerir la subsanación porque:

*Según lo declarado en el **DEUC** "el operador económico NO tiene la intención de subcontratar alguna parte del contrato a terceros" sin embargo, en el **Anexo 4** declaran que "Tiene previsto subcontratar" por lo que resulta una contradicción o discrepancia que debe ser expresamente aclarada*

*Declaran en el **Anexo 4** que "Tiene previsto subcontratar " deben detallar en que consiste el objeto de esta subcontratación y su alcance y presentar declaración de encontrarse al corriente de pago de subcontratistas y suministradores.*

Con fecha 26 de marzo Se inició la sesión con el examen de la documentación presentada por OFILINGUA, S.L. en respuesta al requerimiento de subsanación, acordando que la documentación presentada es correcta, y en consecuencia queda ADMITIDA en la siguiente fase del procedimiento. Entre dicha documentación, la citada empresa aportó documento denominado ACLARACIONES AL DEUC donde se decía entre otros que:

“declaró en el DEUC no tener la intención de subcontratar ninguna parte del contrato a terceros, en tanto entendimos que las partes del contrato hacen referencia a los diferentes servicios que, por el procedimiento de referencia, se van a contratar.

Ahora bien, en acatamiento de las obligaciones derivadas del Real Decreto 311/2022, de 3 de mayo, por el que se regula el Esquema Nacional de Seguridad, publicado en



el BOE núm. 106, de 4 de mayo de 2022, del dictado de la cláusula 28.e del ANEXO I del Cuadro de Características y en un ejercicio de máxima transparencia, se adjuntó Declaración Responsable en relación a la prevista contratación de alojamiento de servidores y servicios asociados a la empresa Trevenque Sistemas de Información SL, que, de modo habitual, nos presta servicios de hosting dedicado y cloud computing, así como de mantenimiento de equipos informáticos

Los servicios contratados con la mercantil Trevenque Sistemas de Información SL sólo pueden considerarse como medios transversales y auxiliares a las operaciones de OFILINGUA, S.L., son utilizados en múltiples de nuestras actividades ordinarias, no serían específicos de la hipotética ejecución del contrato licitado por este órgano de contratación”.

En conclusión, de acuerdo con el acta de 26 de marzo de 2026, la Mesa validó la subsanación presentada por la empresa, quedando aclarado que esta no subcontratará los servicios principales del contrato, sino que únicamente recurrirá a servicios auxiliares necesarios para el cumplimiento de la normativa de protección de datos personales.

Si bien la reclamante sostiene que la declaración de “no subcontratación” presentada por la adjudicataria es incorrecta, al considerar que la ejecución de las traducciones implica necesariamente la contratación de profesionales autónomos, debe señalarse que el recurso a autónomos para servicios de interpretación o traducción se califica, con carácter general, como una prestación de servicios de naturaleza mercantil o como la externalización de tareas especializadas, y no como subcontratación en sentido estricto.

En este sentido, el encargo de tareas concretas a profesionales intérpretes y traductores autónomos no altera dicha calificación, por lo que no cabe apreciar la existencia de subcontratación en los términos alegados. En consecuencia, la declaración de “no subcontratación” efectuada por la adjudicataria debe reputarse conforme a derecho”.

En conclusión, el informe del órgano de actuación defiende la legalidad de la Resolución de adjudicación impugnada y matiza:



“La actuación en torno a la valoración técnica de los idiomas ofertados se justifica en que el apartado 12.2.1 del CC no preveía ningún criterio de depuración o exclusión de idiomas más allá de su clasificación geográfica, por lo que cualquier filtrado posterior habría vulnerado los principios de igualdad y transparencia al introducir condiciones no previstas. Además, la normativa y la jurisprudencia citadas refuerzan que los criterios deben aplicarse tal como están definidos en los pliegos, sin modificaciones durante la fase de valoración.

En cualquier caso, de haber desobedecido a la normativa y a la doctrina establecida, una eventual depuración de las listas habría sido irrelevante, ya que ambas empresas presentaron listados extensos con problemas similares (duplicidades, dialectos, macrolenguas o lenguas extintas).

Y, asimismo, incluso en el caso de realizar ajustes claramente desproporcionados en contra de la empresa adjudicataria, el resultado final para este procedimiento de licitación en el que solo han concurrido dos empresas no cambiaría. Esto se debe a que ambas ofertas son similares en el ámbito técnico, y el criterio decisivo ha sido el económico. En consecuencia, aunque la recurrente sostiene que la no depuración “puede” haber afectado al resultado, se concluye que ni una revisión posterior ni una simulación alternativa de puntuaciones habrían alterado la adjudicación final”.

Séptimo. Expuestas las posiciones de las partes y con el fin de examinar la legalidad de la resolución impugnada hemos de apelar al contenido preceptivo de los pliegos y de su cuadro de características, que son la *lex contractus*, que además no fueron recurridos en tiempo y forma y gozan ya del carácter de firmes y consentidos.

Con ello hemos de traer a colación el apartado 12 del cuadro de características sobre los criterios de adjudicación del contrato y ponderación de los mismos:

“Toda la información aportada en relación con los criterios de adjudicación deberá ser incluida en el sobre o archivo nº2. Estos criterios son los siguientes:

12.1.- CRITERIO ECONÓMICO.



Se asignará **45 puntos** al licitador que oferte el mayor porcentaje de baja para su aplicación a todos los precios unitarios máximos establecidos a continuación:

(...).

12.2 CRITERIOS TÉCNICOS.

Se asignará hasta un máximo de 55 puntos de acuerdo con el siguiente desglose:

12.2.1- NÚMERO DE IDIOMAS OFERTADO.

Se valorarán **hasta un máximo de 25 puntos** los idiomas ofertados como adicionales a los exigidos en el pliego de prescripciones técnicas. A este respecto, los licitadores deberán indicar en sus ofertas los siguientes desgloses (se indican seguidos de las puntuaciones máximas vinculadas):

A) Idiomas hablados en Europa (excluidos el español y las demás lenguas cooficiales de España) que manejan sus traductores/intérpretes: hasta un máximo de 5 puntos.

b) Idiomas hablados en África (excluidos los de origen europeo) que manejan sus traductores/intérpretes: hasta un máximo de 10 puntos.

c) Idiomas hablados en Asia (excluidos los de origen europeo) que manejan sus traductores/intérpretes: hasta un máximo de 10 puntos.

En concreto, la puntuación atribuida a cada licitador por cada desglose incluido dentro de este criterio de adjudicación será calculada conforme a la siguiente fórmula:

$$\text{Puntuación} = \frac{\text{Número Idiomas Oferta} * \text{Ponderación (5 ó 10)}}{\text{Numero Idiomas mejor oferta}}$$

Para la valoración de este criterio deberá acompañarse **declaración de la empresa de que dispone de intérpretes capacitados y formados** en todos los idiomas ofertados para ofrecer los servicios, de conformidad con lo dispuesto en el apartado IV. 1) del pliego de prescripciones técnicas. En caso de no aportarla no se procederá a su valoración. Se hace

la advertencia de que, tal como estipula la Agencia de Protección de Datos, mediante su informe 603/2008, pueden aportarse datos personales de empleados y colaboradores, siempre que hayan prestado su consentimiento. De esta obligación se hará responsable el Licitador.

12.2.2- SERVICIOS DE INTERPRETACIÓN POR VIDEOCONFERENCIA.

*Se valorará con **20 puntos** el compromiso de prestar servicios de interpretación a través de videoconferencias en los casos en los que así sea requerido. En caso de ofertarse esta modalidad de prestación, se aplicarán los precios unitarios que resulten de aplicar el porcentaje de baja ofertado a los precios unitarios máximos previstos para los servicios de interpretación no presenciales (apartado 2.2.2 de este cuadro de características).*

12.2.3- ACTIVIDAD FORMATIVA INICIAL.

*Se valorará con **10 puntos** el compromiso de preparar y proporcionar una formación inicial de al menos 6 horas a todo aquel personal que aún no haya prestado servicios de interpretación y traducción en el marco de los procedimientos de protección internacional y temporal, y que vaya a comenzar a hacerlo. Si se asume este compromiso, este personal deberá recibir (en formato online o presencial) esta formación inicial antes de prestar un servicio objeto de este contrato. En cualquier caso, esta formación inicial no eximirá a la entidad adjudicataria de la obligación de preparar e implementar un plan de formación anual, de acuerdo con el apartado IV. 2) del pliego de prescripciones técnicas.*

Para entender adecuadamente implementada esta actividad formativa inicial las personas que participen deberán realizar una prueba tipo test referida al contenido de dicha actividad, y deberán obtener una calificación de 5/10 (atendiendo al número de respuestas correctas). El contenido de la actividad y de dicha prueba deberá referirse a materias previstas en el apartado IV. 2) del pliego de prescripciones técnicas.

Al efecto de comprobar el adecuado cumplimiento de este compromiso, durante la ejecución del contrato la DGPROINT podrá requerir a la entidad adjudicataria la presentación de la documentación acreditativa de la participación de su personal en esta actividad formativa inicial. La documentación consistirá en el certificado de asistencia y de

superación de la prueba, así como la prueba en sí, debidamente sellados y firmados por la empresa adjudicataria. Los requerimientos podrán ser formulados en relación con personas concretas o sobre muestras indeterminadas de personas”.

Como hemos advertido, estos criterios de adjudicación del contrato no han sido impugnados y ahora la recurrente muestra su disconformidad en cómo se ha aplicado el apartado 12.2.1 del Cuadro de Características del Pliego de Cláusulas Administrativas, referido al número de idiomas ofertado y achacando que no se ha comprobado de forma motivada la realidad, individualidad, carácter adicional y disponibilidad efectiva de los medios necesarios para prestar el objeto del contrato respecto de los idiomas ofertados y en los términos del DEUC presentado por OFILINGUA, S.L.

Tal y como señala el órgano de contratación en su informe, no habiéndose definido previamente un listado cerrado de idiomas susceptibles de valoración y adoleciendo ambas ofertas lenguas de dudosa consideración, no es posible, en fase de valoración, realizar la depuración que pretende la recurrente. Por tanto, dado que lo que pretende la recurrente no está previsto en los pliegos y supondría introducir criterios ex novo, una vez abiertas las ofertas de todos los criterios de valoración, al amparo de los principios de igualdad y no discriminación (artículos 1 y 132 de la LCSP) no pueden ser ahora ni exigidos ni aplicados a la oferta de la adjudicataria OFILINGUA, S.L.

En todo caso, obra en el informe de valoración de las ofertas cómo se han aplicado los criterios de adjudicación y, en cuanto al que es objeto de discusión, - número de idiomas ofertados-, lo único que exige el apartado 12.2.1 del cuadro de características anejo al PCAP es que las empresas acompañen sus ofertas con una declaración de disponibilidad de intérpretes capacitados y formados en todos los idiomas ofertados para ofrecer los servicios, de conformidad con lo dispuesto en el apartado IV. 1) del pliego de prescripciones técnicas.

Por tanto, procede la valoración de cada una de las licitadoras concurrentes, la adjudicataria y la recurrente pues ambas declararon su disponibilidad de intérpretes capacitados mediante una declaración en la forma exigida en el apartado IV.1) del PPT, y sin que los pliegos de forma expresa determinen si dichos intérpretes han de estar o no integrados en la plantilla de la empresa como personal laboral por cuenta ajena. El propio

modelo de proposición se refiere a la posible aportación de datos personales de empleados y colaboradores, siempre que hubieran prestado su consentimiento, lo que evidencia que la disponibilidad de medios personales no quedaba limitada a personal laboral propio. Tampoco puede forzarse, tal y como pretende la recurrente, dicha comprobación acudiendo a la figura de la subcontratación, máxime cuando la adjudicataria aclaró que no va a acudir a dicha figura.

Por tanto, la Mesa de contratación debía valorar el criterio conforme a los términos establecidos en el PCAP: número de idiomas ofertados y aportación de la declaración exigida. No le correspondía introducir ex post un trámite de depuración idioma por idioma, ni exigir documentación adicional no prevista en el pliego, pues ello habría supuesto alterar las reglas de valoración una vez presentadas las ofertas.

Además, la recurrente no demuestra que OFILINGUA carezca de intérpretes capacitados y formados en los idiomas ofertados, ni identifica de manera concreta qué idiomas debieron excluirse de la valoración. Tampoco acredita que la declaración exigida por el criterio 12.2.1 fuera inveraz.

Por todo lo anterior, y dadas las precisiones hechas por el órgano de contratación en el que aclara la intranscendencia en la valoración total de la oferta de la eventual corrección en la puntuación de la oferta de la adjudicataria en el criterio de número de idiomas ofertados, no procede acceder a las pretensiones revisoras formalizadas por la recurrente en torno a exigir que se compruebe de forma motivada la realidad, individualidad, carácter adicional y disponibilidad efectiva de los medios necesarios para prestar el objeto del contrato respecto de los idiomas ofertados y en los términos del DEUC presentado por OFILINGUA, esto es, con personal propio en régimen general, y que tras dicha comprobación se proceda al recálculo de las puntuaciones y la formulación de nueva propuesta de adjudicación.

Todo ello nos conduce a la desestimación del recurso y a la confirmación de la legalidad de la resolución de adjudicación impugnada.

Octavo. No obstante la desestimación del recurso, no aprecia este Tribunal la concurrencia de temeridad o mala fe en su interposición, en los términos solicitados por la adjudicataria en su escrito de alegaciones.

En el presente caso, aunque los motivos de recurso han sido desestimados, no puede afirmarse que carecieran absolutamente de fundamento o que fueran manifiestamente inviables. La recurrente articuló una impugnación vinculada a la valoración de un criterio de adjudicación y a determinadas declaraciones efectuadas por la adjudicataria, cuestiones que, aun no siendo acogidas, se encuentran relacionadas con el resultado de la licitación.

Tampoco el hecho de que la recurrente sea la actual adjudicataria del servicio permite concluir, por sí solo, que el recurso tuviera como única finalidad demorar la entrada en vigor del nuevo contrato. De la lectura del escrito de recurso no se desprende de forma suficiente una finalidad dilatoria en este sentido.

En consecuencia, no se aprecia temeridad ni mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede imponer la multa solicitada por la adjudicataria.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA:**

Primero. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. E.N.N, en representación de la mercantil SEPROTEC, TRADUCCIÓN E INTERPRETACIÓN, S.L., contra el acuerdo de adjudicación del procedimiento “*Servicios de interpretación y traducción en el marco de los procedimientos administrativos de protección internacional y de protección temporal*”, con expediente 25P071, convocado por la Subdirección General de Gestión Económica y Patrimonial (Ministerio del Interior).

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación de conformidad con lo dispuesto por el artículo 57.3 de la LCSP.



Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f y 46.1 de la Ley 29 / 1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES